



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLOS GERMÁN CARDOZO SILVA**
Demandado : **WILMER SUAREZ MARTÍNEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00402 00**
Asunto : **Aprueba liquidación crédito**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 19 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **002 del 27 de febrero de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a favor del proceso de la referencia, empero, se advierte que, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales a favor del presente proceso, así las cosas, se negará lo solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NEGAR el pago de los depósitos judiciales solicitados, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933504c96e83766ebc4055d32cae1b2d4fde70c977e3cc5d57d430367eac17f0**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY HINCAPIÉ MORA**
Demandado : **OMAR ALBERTO RENTERÍA DELGADO**
Radicación : 180014003005 **2021-01676** 00
Asunto : **Niega Devolución Títulos Judiciales**

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a favor del proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales a favor del presente proceso, así las cosas, no es viable ordenar el pago solicitado.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pago de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95002e08d998cde452d4a0ca9568af70666d5f8fe841bb271dd07ce98462e74c**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO CASTAÑO**
Demandado : **CRISTIAN FABIAN COLLAZOS URQUINA**
Radicación : 180014003005 **2021-00035** 00
Asunto : Renuncia Curaduría y otro

Ingresa el expediente al despacho memorial que antecede, suscrito por la abogada **CINDY CAROLINA DURÁN CUELLAR**, por medio del cual manifiesta que fue nombrada en provisionalidad en la Alcaldía Municipal de Florencia, por ende, ostenta la calidad de funcionaria pública.

Así las cosas, se designará nuevamente curador Ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE**

Segundo. Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección cristinaramirezabogada@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”¹

¹ Sentencia C-159 de 1999.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c57d179575e1d03da92130051f68ee2db44390f2889f333fc7c812b1a6d2d2**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA
Demandado : MAURICIO ANDRÉS PASTRANA OROZCO
Radicación : 180014003005 2021-00873 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA**, contra **MAURICIO ANDRÉS PASTRANA OROZCO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 13 de julio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **ANA RUTH CORRALES VIDALES**, designado por medio de auto de fecha 02 de diciembre de 2022, para actuar en representación de los demandados, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 600.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096ecbbc258e216f9e1c8ddb5d4ebbc55b4e8fed6c189c90b5a0a474ba8d8cc**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ**
Demandado : **LEO ALFONDO PÉREZ GALLEGO Y OTRO**
Radicación : **180014003005 2021-00853 00**
Asunto : **Pago depósitos judiciales**

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **LEO ALFONSO PÉREZ GALLEGO**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por pago y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 13 de enero de 2023, por tanto, se ordenará el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del señor **LEO ALFONSO PÉREZ GALLEGO**.

| | | | | | | |
|-----------------|------------|---|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 475030000437872 | 8280027365 | SERVICIOS INTEGRALES SERVICIOS INTEGRALES | IMPRESO ENTREGADO | 28/12/2022 | NO APLICA | \$ 241.600,00 |
| 475030000440064 | 8280027365 | SERVICIOS INTEGRALES SERVICIOS INTEGRALES | IMPRESO ENTREGADO | 08/02/2023 | NO APLICA | \$ 199.052,00 |
| 475030000441241 | 8280027365 | SERVICIOS INTEGRALES SERVICIOS INTEGRALES | IMPRESO ENTREGADO | 28/02/2023 | NO APLICA | \$ 199.052,00 |

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del señor **LEO ALFONSO PÉREZ GALLEGO**.

| | | | | | | |
|-----------------|------------|---|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 475030000437872 | 8280027365 | SERVICIOS INTEGRALES SERVICIOS INTEGRALES | IMPRESO ENTREGADO | 28/12/2022 | NO APLICA | \$ 241.600,00 |
| 475030000440064 | 8280027365 | SERVICIOS INTEGRALES SERVICIOS INTEGRALES | IMPRESO ENTREGADO | 08/02/2023 | NO APLICA | \$ 199.052,00 |
| 475030000441241 | 8280027365 | SERVICIOS INTEGRALES SERVICIOS INTEGRALES | IMPRESO ENTREGADO | 28/02/2023 | NO APLICA | \$ 199.052,00 |

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8947ad389682ea4ea0e65df27d740d184bffe22e0b50489b71bc302894a64a3b**



Documento generado en 24/03/2023 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**
Demandado : **ROSALBA ARIZA TIERRADENTRO**
Radicación : **180014003005 2021-00141 00**
Asunto : **Revocatoria Poder Sustituto**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho, con memorial suscrito por la abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, como representante de la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.**, por medio del cual manifiesta que reasume el poder sustituido al abogado **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**.

Con fundamento en el inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado. Por lo anterior, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, presentada por la Dra. **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, conforme lo establecido en el inciso final del art. 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fca21dc0f1bdec1781b98156532c669580e891aae6c33b43bd117b0153039d**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : VÍCTOR FÉLIX RAMIREZ
Demandado : JOVITA RAMIREZ DE CARDOZO
Radicación : 180014003005 2021-00308 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 27 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **002 del 27 de febrero de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa016840448e7f3aeaa82adbef92cb1d57224d8f640dfa351429ea866489646**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **DEICY VIVIANA CEBALLOS SANDOVAL**
Causante : **EIDA PLAZAS GAVIRIA**
Radicación : 180014003005 **2021-01333** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FLORENCIA**, para que informe al Despacho si actualmente tramitan o se tramitó juicio de Sucesión de la causante **EIDA PLAZAS GAVIRIA**, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.771.104**, la cual fue comunicada a través del oficio No. 0826 del 27 de abril de 2022.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d58b63421309dfc26c8cd6eac110f1445ffc910767b237bfd6804a14f99fd6**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal Sumario
Demanda Reconvención
Demandante : ARMANDO TORRES RODRÍGUEZ
Demandado : EDUARDO JIMÉNEZ FAJARDO
Radicado : 180014003005 2022-00171 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 4º y 5º del Art. 82 del CGP., lo que se pretende, debe ser expresado con precisión y claridad, así como también, los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cual echa de menos el despacho.
2. Apórtese certificado **especial** de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP. Para este propósito, deberá tener en cuenta que el certificado debe ser contundente, no dubitativo, esto es, debe expresar con claridad y precisión quienes son los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble que da cuenta la Litis, o en el caso de no existir alguno, así asegurarlo.
3. Deberá aportar la prueba pericial solicitada (experticia técnica topógrafo), en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso.
4. Finalmente, deberá señalar el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demandante y de su apoderado, donde recibirán las notificaciones.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear





los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08415fa294740c699c33f81c88abba118d40178d1cfd688310856aa2c0bf2c4d**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY HINCAPIÉ MORA**
Demandado : **OMAR ALBERTO RENTERÍA DELGADO**
Radicación : 180014003005 **2021-01676** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por la abogada **CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a su favor por parte del Dr. **LUIS FELIPE CÁRDENAS MORALES**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderada judicial sustituto de la parte demandante a la abogada **CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e7b64926a6a6c3dcbb833b308f2e38ca2fd0beae774eaa88f3b9f55b006397**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : FERNANDO SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2021-01327 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **FERNANDO SÁNCHEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **11 de noviembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada **FERNANDO SÁNCHEZ** realizada el **14 de febrero de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247657945b255b1d32b6336137f7eb476573399b2cceb0be4bd1d3ce1ed270b5**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ MARY CARDENAS**
Demandado : **NANCY VANEGAS PULIDO**
Radicación : 180014003005 **2021-001127** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por la abogada **DIANA PAOLA ALDANA GÓMEZ**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DEL ENDOSO** realizado al abogado **SAMUEL ALDANA**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como endosatario en procuración sustituto de la parte demandante al abogado **SAMUEL ALDANA**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f89b01d295ac11795fb8f337cdd7f370fa60cd9f69b63a38b3b52fe1f97d83b**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **Diego Fernando Jaramillo Alvira**
Demandado : **CRISTY JOHANNA RAMIREZ CHÁVEZ**
RUBÉN DARÍO RAMIREZ GÓMEZ
Radicación : **180014003005 2021-01512 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado **RUBÉN DARÍO RAMIREZ GÓMEZ**, a través del correo electrónico.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al demandado **RUBÉN DARÍO RAMIREZ GÓMEZ** al correo electrónico ramirezgomezrubendario1@gmail.com, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al demandado **RUBÉN DARÍO RAMIREZ GÓMEZ** al correo electrónico ramirezgomezrubendario1@gmail.com, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22215dd3a4a00b637aca01c0f22401bdb1110e0afb547977ee1dbe7825329895**

Documento generado en 24/03/2023 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase el documento PDF denominado 17SolicitudAutorizacionNotificacionElectronica





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : EIDER ISAÍAS BONILLA ESCOBAR
Radicación : 180014003005 2021-01622
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón que la misma se hizo con un valor de capital diferente al contenido en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022, así mismo, se actualiza la liquidación presentada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$12.423.393,00

| VIGENCIA | | INT. CTE EFEC. A | DIAS | TASA INT. MORA / TEA | TAS INT. MORA MENSUAL | INTERES DE MORA | ABONO | CAP. MAS INT. MORA |
|--|-----------|------------------|------|----------------------|-----------------------|-----------------|-------|------------------------|
| DESDE | HASTA | | | | | | | |
| 17-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54 | 14 | 26,31 | 1,97 | \$113.950,02 | | \$12.537.343,02 |
| 1-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41 | 30 | 26,12 | 1,95 | \$242.589,61 | | \$12.779.932,63 |
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31 | 30 | 25,97 | 1,94 | \$241.333,57 | | \$13.021.266,20 |
| 1-may-21 | 31-may-21 | 17,22 | 30 | 25,83 | 1,93 | \$240.160,04 | | \$13.261.426,24 |
| 1-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21 | 30 | 25,82 | 1,93 | \$240.076,17 | | \$13.501.502,41 |
| 1-jul-21 | 31-jul-21 | 17,18 | 30 | 25,77 | 1,93 | \$239.656,73 | | \$13.741.159,13 |
| 1-ago-21 | 31-ago-21 | 17,24 | 30 | 25,86 | 1,94 | \$240.411,61 | | \$13.981.570,74 |
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 17,19 | 30 | 25,79 | 1,93 | \$239.824,52 | | \$14.221.395,26 |
| 1-oct-21 | 31-oct-21 | 17,08 | 30 | 25,62 | 1,92 | \$238.397,48 | | \$14.459.792,75 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27 | 30 | 25,91 | 1,94 | \$240.830,78 | | \$14.700.623,52 |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46 | 30 | 26,19 | 1,96 | \$243.175,29 | | \$14.943.798,81 |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66 | 30 | 26,49 | 1,98 | \$245.681,98 | | \$15.189.480,79 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30 | 30 | 27,45 | 2,04 | \$253.666,94 | | \$15.443.147,74 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47 | 30 | 27,71 | 2,06 | \$255.820,05 | | \$15.698.967,78 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05 | 30 | 28,58 | 2,12 | \$262.995,56 | | \$15.961.963,34 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 19,71 | 30 | 29,57 | 2,18 | \$271.106,87 | | \$16.233.070,21 |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 20,41 | 30 | 30,62 | 2,25 | \$279.647,92 | | \$16.512.718,13 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28 | 30 | 31,92 | 2,34 | \$290.135,79 | | \$16.802.853,92 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 22,21 | 30 | 33,32 | 2,43 | \$301.324,98 | | \$17.104.178,91 |
| 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50 | 30 | 35,25 | 2,55 | \$316.574,79 | | \$17.420.753,70 |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61 | 30 | 36,92 | 2,65 | \$329.610,08 | | \$17.750.363,78 |
| 1-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78 | 30 | 38,67 | 2,76 | \$343.114,37 | | \$18.093.478,15 |
| 1-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64 | 30 | 41,46 | 2,93 | \$364.324,35 | | \$18.457.802,50 |
| 1-ene-23 | 13-ene-23 | 28,84 | 13 | 43,26 | 3,04 | \$163.715,77 | | \$18.621.518,27 |
| 1-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18 | 30 | 45,27 | 3,16 | \$392.677,43 | | \$19.014.195,69 |
| 1-mar-23 | 24-mar-23 | 30,84 | 24 | 46,26 | 3,22 | \$319.946,51 | | \$19.334.142,20 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS | | | | | | | | \$19.334.142,20 |
| VALOR INTERES REMUNERATORIO + OTROS CONCEPTOS | | | | | | | | \$2.437.910,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO | | | | | | | | \$21.772.052,20 |

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo.MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17ee8aac2f6e474546cb6304452a5c04c55a85d2e774ed54526086daec7574c**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado : JAIDER ELIECER SÁNCHEZ CÁRDENAS
Radicación : 180014003005 2021-00022
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante pretende el cobro de intereses moratorios desde el día 01 de octubre de 2020, cuando del mandamiento del pago se establece que los mismos se inician a causar desde el día 01 de noviembre de 2020; así mismo, se actualiza la liquidación presentada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$5.808.084,00

| VIGENCIA | | INT. CTE EFEC. A | DIAS | TASA INT. MORA / TEA | TAS INT. MORA MENSUAL | INTERES DE MORA | ABONO | CAP. MAS INT. MORA |
|--|-----------|------------------|------|----------------------|-----------------------|-----------------|-------|-----------------------|
| DESDE | HASTA | | | | | | | |
| 1-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84 | 30 | 26,76 | 2,00 | \$115.911,79 | | \$5.923.995,79 |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46 | 30 | 26,19 | 1,96 | \$113.687,34 | | \$6.037.683,13 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32 | 30 | 25,98 | 1,94 | \$112.865,48 | | \$6.150.548,62 |
| 1-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54 | 30 | 26,31 | 1,97 | \$114.156,41 | | \$6.264.705,03 |
| 1-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41 | 30 | 26,12 | 1,95 | \$113.413,53 | | \$6.378.118,55 |
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31 | 30 | 25,97 | 1,94 | \$112.826,32 | | \$6.490.944,87 |
| 1-may-21 | 31-may-21 | 17,22 | 30 | 25,83 | 1,93 | \$112.277,67 | | \$6.603.222,54 |
| 1-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21 | 30 | 25,82 | 1,93 | \$112.238,46 | | \$6.715.461,01 |
| 1-jul-21 | 31-jul-21 | 17,18 | 30 | 25,77 | 1,93 | \$112.042,37 | | \$6.827.503,38 |
| 1-ago-21 | 31-ago-21 | 17,24 | 30 | 25,86 | 1,94 | \$112.395,29 | | \$6.939.898,66 |
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 17,19 | 30 | 25,79 | 1,93 | \$112.120,82 | | \$7.052.019,48 |
| 1-oct-21 | 31-oct-21 | 17,08 | 30 | 25,62 | 1,92 | \$111.453,66 | | \$7.163.473,14 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27 | 30 | 25,91 | 1,94 | \$112.591,25 | | \$7.276.064,39 |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46 | 30 | 26,19 | 1,96 | \$113.687,34 | | \$7.389.751,73 |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66 | 30 | 26,49 | 1,98 | \$114.859,25 | | \$7.504.610,98 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30 | 30 | 27,45 | 2,04 | \$118.592,31 | | \$7.623.203,29 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47 | 30 | 27,71 | 2,06 | \$119.598,91 | | \$7.742.802,21 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05 | 30 | 28,58 | 2,12 | \$122.953,55 | | \$7.865.755,76 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 19,71 | 30 | 29,57 | 2,18 | \$126.745,69 | | \$7.992.501,45 |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 20,41 | 30 | 30,62 | 2,25 | \$130.738,73 | | \$8.123.240,18 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28 | 30 | 31,92 | 2,34 | \$135.641,93 | | \$8.258.882,11 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 22,21 | 30 | 33,32 | 2,43 | \$140.873,01 | | \$8.399.755,12 |
| 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50 | 30 | 35,25 | 2,55 | \$148.002,48 | | \$8.547.757,60 |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61 | 30 | 36,92 | 2,65 | \$154.096,64 | | \$8.701.854,24 |
| 1-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78 | 30 | 38,67 | 2,76 | \$160.410,05 | | \$8.862.264,28 |
| 1-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64 | 30 | 41,46 | 2,93 | \$170.325,97 | | \$9.032.590,25 |
| 1-ene-23 | 31-ene-23 | 28,84 | 30 | 43,26 | 3,04 | \$176.628,62 | | \$9.209.218,87 |
| 1-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18 | 30 | 45,27 | 3,16 | \$183.581,37 | | \$9.392.800,24 |
| 1-mar-23 | 24-mar-23 | 30,84 | 24 | 46,26 | 3,22 | \$149.578,80 | | \$9.542.379,04 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS | | | | | | | | \$9.542.379,04 |
| VALOR INTERES CORRIENTE | | | | | | | | \$16.935,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO | | | | | | | | \$9.559.314,04 |





Así mismo, el apoderado de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a favor del proceso de la referencia, empero, se advierte que, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales a favor del presente proceso, así las cosas, se negará lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. NEGAR el pago de los depósitos judiciales solicitados, de acuerdo a lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3e1b640eefe8b51197541c7f3b8ca861db85e1be0f7f4af0ef29d8eb21bad7**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal Sumario**
Resolución de Promesa de Compraventa
Demandante : **PEDRO JULIO QUITIAN FERNÁNDEZ**
Demandado : **ARNULFO BAUTISTA ORTIZ**
NELCI ROJAS
Radicación : **180014003005 2021-01342 00**
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede, solicita se decida de fondo el presente asunto, sin embargo se advierte que, el extremo activo no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho a través de proveído de fecha 30 de septiembre de 2022, esto es, allegar la certificación de entrega de la notificación por aviso al demandado Arnulfo Bautista Ortiz, con el fin de proceder a realizar el control de términos correspondiente, por tal motivo se requerirá a la parte demandante para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el citado auto.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2022, esto es, allegar la certificación de entrega de la notificación por aviso al demandado Arnulfo Bautista Ortiz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d24045dba3bdffcf16aad88a35b057ef03b710ed2bee69e9dc9211287c1769**

Documento generado en 24/03/2023 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YAMAHA MOTOS S.A.S.**
Demandado : **MARÍA OFELIA CALDERÓN GUETI**
NELSON RIVERA DÍAZ
Radicación : **180014003005 2021-00134 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la apoderada de la parte ejecutante con facultad para recibir y de terminar el proceso por cualquier causa en el especial por pago de la obligación, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretada a través de auto adiado 12 de febrero de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de





embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7027ed3ac93a398b54265de58481595ac5a297f436b79da465c140c858b092a5**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE
Demandado : EMERITA LOZADA PARRA
MARÍA OTILIA VALENCIA
Radicación : 180014003005 2021-00797 00
Asunto : Requiere Curadora

Procede el despacho a resolver sobre la no aceptación como curadora Ad – Litem dentro del proceso de la referencia, presentada por la abogada **NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA**, quien fue designada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023.

Se advierte que el cargo es de forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el numeral 7º del artículo 48 del CGP. Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Dr. **NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA** con el fin de que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, toda vez que simplemente los menciona, sin allegar ninguna prueba o constancia por parte de los Juzgados donde señala actuar como defensora de oficio o copia del contrato de prestación de servicios. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdcaec588995442182f4ef694ff94ddbfe726968084c92004ffd6995857195**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CLAUDIA PATRICIA HIDALGO SUAREZ**
Demandado : **PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO**
Radicación : **180014003005 2021-01105 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 23 de marzo de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4ed441abc5b566c69db984213e1e94bc68ded4873301f00526bc43a4531140**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DANILO MARÍN ORTIZ
Demandado : EDUARD SNEIDER SILVA SOLANO
Radicación : 180014003005 2021-01415 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **EDUARD SNEIDER SILVA SOLANO**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por transacción y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 15 de noviembre de 2022, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000435539**, por el valor de **\$ 345.285, 00**, a favor del señor **EDUARD SNEIDER SILVA SOLANO**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. **475030000435539**, por el valor de **\$ 345.285, 00**, a favor del señor **EDUARD SNEIDER SILVA SOLANO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000ad81f6654834eb2fe6e2df3a4eb7f839541206f0a49a035d23e353e874e78**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **DIEGO ANDRÉS MONTES VARGAS**
Radicación : **180014003005 2021-00482 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **DIEGO ANDRÉS MONTES VARGAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **tres (03) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **22 de abril de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 16 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **tres (03) pagarés**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 05NotificacionPersonalElectronicaDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.700.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa20ebb8ffe3068179f3edd52a146524c4bc52e6f63579e48ae0b29bb01be74**

Documento generado en 24/03/2023 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALFREDO ÁLVAREZ CABRERA**
Demandado : **YOLANDA MONTOYA CABRERA**
Radicación : 180014003005 **2021-00165** 00
Asunto : **Abstiene Tener Contestada Demanda**

Este despacho se abstendrá de tener contestada la presente demanda y excepciones formuladas por las siguientes razones:

Por auto del 11 de noviembre de 2021 se inadmitió la contestación de la demanda y la parte demandada no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En ese orden de ideas, no queda otro camino más que abstenerse de tener contestada la demanda propuesta por el extremo pasivo a través de apoderado judicial.

Por otra parte, se requería a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de tener contestada la demanda y las excepciones formuladas en la misma, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa743a22a4c871cff5abb3a134c116b4a0fd4894dd74e4248b2b0df6ca593c3**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : VIANNEY DE LOS RÍOS DÍAZ
Demandado : CESAR MAURICIO GARCÍA ALARCÓN
Radicación : 180014003005 2021-01120 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 12 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **002 del 27 de febrero de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5ee50ce89c7a2283fed5a04594218a4f57aafbc01a6185ce4219d964f91af9**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA
Demandado : JUAN GUILLERMO SILVA LOAIZA
Radicación : 180014003005 2021-01572 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 12 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **018 del 24 de noviembre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf553f06ebbe715619b782c0bb8e3719d350dea82b7ba53562d67fc39328f2cf**

Documento generado en 24/03/2023 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JOSÉ VICENTE LEYTON BAQUERO
Radicación : 180014003005 2021-01581 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **002 del 27 de febrero de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7500ba4706baaa162e8587fa656734de5c8e39b98b0639f7d962288a4d4bfebf**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA**
MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA
Radicación : 180014003005 **2022-00668** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

Los demandados **MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA** y **MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA**, allegaron escrito visible a folio 12 del cuaderno principal del expediente digital, presentando contestación de la demanda y proponiendo excepciones de mérito, así las cosas y teniendo en cuenta el fundamento jurídico que se cita a continuación, el despacho ve viable tener al demandado **MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA** notificado por conducta concluyente. Ahora bien, respecto a la demandada **MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA** se encuentra notificada personalmente ante la secretaria de este Despacho desde el día 01 de febrero de 2023.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: **TENER** al señor **MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA**, notificado por **conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **21 de octubre de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, desde el día de radicación del escrito mencionado.

Segundo: Por secretaria, efectúese el control de términos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb784619784cdd0db3f266e84239f2c7e6a36d3181339a3aceee383764b8493**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZÓN**
Demandado : **NELSON ORTIZ ANTURY**
Radicación : 180014003005 **2021-00267** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado (a) **NELSON ORTIZ ANTURY** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **6.805.612**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8068de0db8595e1534f8a1db6f22d245ffeb0e1f94b8ea3cc24ced304a5fb54**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ROSMIRA JACOBO BENAVIDEZ
Demandado : JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ
Radicación : 180014003005 2021-00123 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ROSMIRA JACOBO BENAVIDEZ**, contra **JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 10 de febrero de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la **citación** para notificación personal a la parte demandada **JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ**, a través de una empresa de correos, tal como consta en el folio 12 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por **aviso** para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 13 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

¹ Véase en el documento PDF denominado 12CitacionParaNotificacionPersonal.

² Véase en el documento PDF denominado 13ConstanciaNotificacionPorAviso.





cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 300.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a6072d9a39bd987a7bb7b1d37f9e63cf1e3283ffbf149331bde2265f4f289d**

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Documento generado en 24/03/2023 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ANGELA YANETH LÓPEZ MOLINA
Radicación : 180014003005 2021-01631 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ANGELA YANETH LÓPEZ MOLINA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 27 de enero de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JEHISSON MUÑOZ SILVA**, designado por medio de auto de fecha 02 de septiembre de 2022, para actuar en representación de los demandados, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 850.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0c5e2ac35e8f4d33b67b6467ad78a0f174dfdd07d48ae7abd277bd7b385394**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**
Demandado : **JOSÉ LUIS ISAZA BURBANO**
Radicación : 180014003005 **2021-00574** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del vehículo dejado a disposición, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 13 de mayo de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y retención del vehículo de placas **HCM - 619** de propiedad del demandado **JOSÉ LUIS ISAZA BURBANO** en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, según informe allegado, en vía pública Calle Colombia del Municipio de Iles - Nariño.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Iles - Nariño, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del vehículo de placas **HCM - 619**, dejado a disposición en vía pública Calle Colombia del Municipio de Iles - Nariño., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Iles - Nariño, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del vehículo de placas **HCM - 619**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8ce623e1292d1e5b695641ed4cdbee6405f983906cb74db87b289fc43e70a2**

Documento generado en 24/03/2023 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILSON MOTTA SAAVEDRA**
Demandado : **PLAN G S.A.S.**
Radicación : 180014003005 **2021-01322** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 18 de octubre de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 117396**, de propiedad de la demandada **PLAN G S.A.S.**

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 2 de fecha 31 de octubre de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero. Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 117396**, de propiedad de la demandada **PLAN G S.A.S.**

Segundo. **Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 117396**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero. **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

Cuarto. **Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2b8d057267a090df864fc21389e76eb8ff395f8b3257748c17adf4d16a6554**

Documento generado en 24/03/2023 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ
Demandado : EYNER PLAZA SOTO
Radicación : 180014003005 2021-01019 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda plazaeyner538@gmail.com, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V)** Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, se advierte que no se allegó el respaldo de la letra de cambio escaneada, por lo que es imposible verificar lo referido por el ejecutante.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve:**

REQUERER al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0037415aaa04d72af22ecb21bcf2e45c9dfacfdde49a16277a08b6339f9bab7e**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ MARY CÁRDENAS**
Demandado : **NANCY VANEGAS PULIDO**
Radicación : 180014003005 **2021-01127** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 14 de octubre de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 100272 y 420 - 101750**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 5 de fecha 05 de abril de 2022 y en la anotación No. 3 de fecha 5 de abril de 2022, respectivamente.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá, donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 100272 y 420 - 101750**, de propiedad del demandado (a) **NANCY VANEGAS PULIDO**.

Segundo: Comisionar al Juez Promiscuo Municipal de **La Montañita, Caquetá**, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 100272 y 420 - 101750**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a3b2e590f21d073a32f0441c383f6ea69b533cebceca996e26b4d49157f75**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ERWIN FREDY IBAÑEZ PEÑA**
Demandado : **IVAN GIRON HERRAN**
LEIDY ESCOBAR
Radicación : 180014003005 **2021-00195** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada, mediante escrito visible a folio 11 de la carpeta digital allegado a través de su correo electrónico manifiesta que se da por notificado, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER al demandado **IVAN GIRON HERRAN, notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **26 de febrero de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **f43b823c2223785cf109b5a583d649299ad4d7ecf32c12528248f63789d2ede3**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : ANYELY MAGALY RENDÓN MOTTA
Radicación : 180014003005 2022-00414 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase **POR SEGUNDA VEZ** al tesorero pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la aquí demandada **ANYELY MAGALY RENDÓN MOTTA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.088.305.782**, decretada mediante auto de fecha 24 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1472 del 13 de julio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fe270e4140bc65b47c69af8d89e9e25f2e147d3aba88ef7cf23588852ff30a**
Documento generado en 24/03/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL
Demandado : JHON ALEJANDRO ARTUNDUAGA GARZÓN
RUDIZENETH GARZÓN RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2021-00126 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que a folio 10 del cuaderno principal del expediente digital, obra Certificación de Información de un Vehículo Automotor respecto del vehículo de placas **CFT – 74F**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **CFT – 74F** de propiedad del demandado **JHON ALEJANDRO ARTUNDUAGA GARZÓN**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.006.513.722**, que se describe a continuación:

| | | | |
|-------------------------------|-------------|----------------------|-------------|
| PLACA DEL VEHÍCULO: | CFT74F | | |
| NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: | 10019136933 | ESTADO DEL VEHÍCULO: | ACTIVO |
| TIPO DE SERVICIO: | Particular | CLASE DE VEHÍCULO: | MOTOCICLETA |

| 🚗 Información general del vehículo | | | |
|------------------------------------|-------------------------------|---|-------------------|
| MARCA: | BAJAJ | LÍNEA: | BOXER CT 100 AHO |
| MODELO: | 2020 | COLOR: | NEGRO NEBULOSA |
| NÚMERO DE SERIE: | 9FLA18AZ6LDG08021 | NÚMERO DE MOTOR: | DUZWKA26083 |
| NÚMERO DE CHASIS: | 9FLA18AZ6LDG08021 | NÚMERO DE VIN: | 9FLA18AZ6LDG08021 |
| CILINDRAJE: | 99 | TIPO DE CARROCERÍA: | SIN CARROCERIA |
| TIPO COMBUSTIBLE: | GASOLINA | FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA): | 04/09/2019 |
| AUTORIDAD DE TRÁNSITO: | STRIA TTOyTTE MCPAL FLORENCIA | GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD: | SI |

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDÉNESE la notificación del acreedor prendario **KAWANDINA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b33d23b44ff24956305b802ff2f53de52f2a76ee61fdd2a3d9f3ecdbbe065d**

Documento generado en 24/03/2023 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **GINA MARIETH TRUJILLO OLIVEROS**
Radicación : **180014003005 2022-00356 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **EDILBERTO HOYOS CARRERA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de junio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 18 de enero de 2023 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de**

¹ Véase en el documento PDF denominado 10NotificacionElectronicaDemandada





cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60429e01a4ca100c40bf5d921a298f4e7e479fa4d5a713ecbb566ae2b5dab7**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **QUERLY MABEL TRUJILLO NARVÁEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00238 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente a la demandada a través del correo electrónico e informa cambio de dirección física para notificar al extremo pasivo.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la demandada **QUERLY MABEL TRUJILLO NARVÁEZ** al correo electrónico querlymabel@gmail.com, relacionado por la parte demandante¹, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Así mismo y por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por la apoderada de la parte demandante en el escrito presentado el 16 de febrero del 2023 (Folio 12 de la carpeta principal del expediente digital).

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero. AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la demandada **QUERLY MABEL TRUJILLO NARVÁEZ** al correo electrónico querlymabel@gmail.com, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Segundo. Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones la demandada **QUERLY MABEL TRUJILLO NARVÁEZ**, a la dirección aportada por la parte demandante en memorial presentado el 16 de febrero del 2023 (Folio 12 de la carpeta principal del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

¹ Véase el documento PDF denominado 12CambioDireccionDemandado



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c6cf40950216f6e5d9e29b73e1508443bb4ea62a0c102d13189a26973ad029**

Documento generado en 24/03/2023 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **VÍCTOR HUGO HUERTAS CABRERA**
Demandado : **ÁLVARO HERNÁN FUERTES TUTISTAR**
Radicación : **180014003005 2021-01132 00**
Asunto : Resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con memorial allegado por el demandante solicitando se ordene el emplazamiento del demandado, en razón a que desconoce el lugar en el cual recibe notificaciones.

La anterior solicitud no tiene vocación de prosperidad en razón a que en el escrito de demanda se consignó una dirección física en la cual el demandado recibe notificaciones, y en el expediente no obra constancia que el extremo activo haya intentado la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. NEGAR el emplazamiento solicitado, de conformidad con lo expuesto.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a intentar la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, a la dirección física consignada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fc2068ed5bdfb128e75fe01a7f98c9c2935adb48e5d896d5094f854faf8bac**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JHON EDIT BUITRAGO**
Demandado : **DIEGO ARMANDO LUIS**
Radicación : **180014003005 2021-00196 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la renuncia a poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

La apoderada de la parte demandante, la Dra. **LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY**, manifiesta su voluntad de renunciar al poder conferido en su momento por **JHON EDIT BUITRAGO**, empero, observa el Despacho que no se acredita el envío al poderdante de la información correspondiente, como lo exige el art. 76 inciso 4 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de renuncia al poder otorgado por el demandante, **JHON EDIT BUITRAGO**, a la abogada **LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY**, por las razones expuestas.

Segundo: Una vez se cumpla con la exigencia procesal, se ordenará lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b91e822c8c48daacc5a41378a298c5871de6d93f9273acd16198357dd15b0fb**

Documento generado en 24/03/2023 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ROSAURA FLOREZ
Demandado : OSCAR JULIÁN BARRERA SEGURA
Radicación : 180014003005 2022-00204 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 11 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **002 del 27 de febrero de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e70e4b24f6e5710f40f715e9dc57c69822de8198c734ec2860410e8c44a03af**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : NOE ESCOBAR PRIETO
JAIRO HERNANDO COBOS RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2021-01600 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante pretende el cobro de intereses moratorios desde el día 19 de noviembre de 2021, cuando del mandamiento del pago se establece que los mismos se inician a causar desde el día de la presentación de la demanda, y de conformidad con la documental que obra en el expediente, la misma fue presentada el día 25 de noviembre de 2021; así mismo, se actualiza la liquidación presentada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$9.692.485,00

| VIGENCIA | | INT. CTE EFEC. A | DIAS | TASA INT. MORA / TEA | TAS INT. MORA MENSUAL | INTERES DE MORA | ABONO | CAP. MAS INT. MORA |
|--|-----------|---------------------|------|-------------------------|--------------------------|-----------------|-------|------------------------|
| DESDE | HASTA | | | | | | | |
| 25-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27 | 6 | 25,91 | 1,94 | \$37.578,28 | | \$9.730.063,28 |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46 | 30 | 26,19 | 1,96 | \$189.720,54 | | \$9.919.783,82 |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66 | 30 | 26,49 | 1,98 | \$191.676,21 | | \$10.111.460,04 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30 | 30 | 27,45 | 2,04 | \$197.905,92 | | \$10.309.365,96 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47 | 30 | 27,71 | 2,06 | \$199.585,73 | | \$10.508.951,69 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05 | 30 | 28,58 | 2,12 | \$205.183,93 | | \$10.714.135,61 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 19,71 | 30 | 29,57 | 2,18 | \$211.512,21 | | \$10.925.647,82 |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 20,41 | 30 | 30,62 | 2,25 | \$218.175,77 | | \$11.143.823,58 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28 | 30 | 31,92 | 2,34 | \$226.358,19 | | \$11.370.181,77 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 22,21 | 30 | 33,32 | 2,43 | \$235.087,78 | | \$11.605.269,56 |
| 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50 | 30 | 35,25 | 2,55 | \$246.985,38 | | \$11.852.254,93 |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61 | 30 | 36,92 | 2,65 | \$257.155,26 | | \$12.109.410,19 |
| 1-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78 | 30 | 38,67 | 2,76 | \$267.691,03 | | \$12.377.101,22 |
| 1-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64 | 30 | 41,46 | 2,93 | \$284.238,64 | | \$12.661.339,85 |
| 1-ene-23 | 31-ene-23 | 28,84 | 30 | 43,26 | 3,04 | \$294.756,46 | | \$12.956.096,31 |
| 1-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18 | 30 | 45,27 | 3,16 | \$306.359,14 | | \$13.262.455,46 |
| 1-mar-23 | 24-mar-23 | 30,84 | 24 | 46,26 | 3,22 | \$249.615,93 | | \$13.512.071,38 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS | | | | | | | | \$13.512.071,38 |
| VALOR INTERESES CORRIENTES Y SEGUROS | | | | | | | | \$831.308,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO | | | | | | | | \$14.343.379,38 |

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2050e64dc2bf54e6c4d6d1d30a4ccc71dee9e1a3c87c865a2b99a8f742831e3**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARENAS**
Demandado : **HÉCTOR ROJAS ROJAS**
Radicación : **180014003005 2022-00412 00**
Asunto : No resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso, con solicitud elevada por el señor JORGE ELIECER HINCAPIÉ LÓPEZ, en calidad de poseedor del vehículo de placas DVV467, objeto de medida cautelar en el proceso del asunto, indicando que se opone a la efectividad de la medida cautelar decretada por el despacho, habida cuenta que el vehículo fue retenido el pasado 30 de agosto de 2022.

De acuerdo a lo anterior, necesario es indicar al solicitante que, el proceso de la referencia fue terminado por auto de fecha 02 de septiembre de 2022 por transacción entre las partes y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo que se hizo a través de oficios No. 1984 de fecha 14 de septiembre de 2022 dirigido a la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte Sede Operativa de Belén de los Andaquíes, Caquetá, para el levantamiento del embargo sobre el vehículo en mención, el oficio No. 1985 de fecha 14 de septiembre de 2022, dirigido al Comandante de Policía Caquetá – Sección Automotores, con el fin de dejar sin efecto la orden de aprehensión y el oficio No. 1992 dirigido al Parqueadero Captupol con el fin de hacer entrega del vehículo retenido a quien obra como propietario del mismo, de lo cual obra constancia en el expediente remitida por parte del parqueadero en mención.

De acuerdo a lo anterior, no se dará trámite a lo requerido por el señor JORGE ELIECER HINCAPIÉ LÓPEZ.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86aee21333525d47151212fbe00d67e02927f6ef5714dcbc21bc726edaa7360**

Documento generado en 24/03/2023 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**
Demandando : **MARGARITA ESPERANZA RODRÍGUEZ MONTERO**
HERMES HERNÁNDEZ TRUJILLO
Radicación : **180014003005 2021-01543 00**
Asunto : **Autoriza Notificar**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente a los demandados **MARGARITA ESPERANZA RODRÍGUEZ MONTERO y HERMES HERNÁNDEZ TRUJILLO**, a través del correo electrónico suministrado por los mismos al suscribir la letra de cambio que se ejecuta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a los demandados **MARGARITA ESPERANZA RODRÍGUEZ MONTERO y HERMES HERNÁNDEZ TRUJILLO**, a los correos electrónicos rodriesperanza.69@gmail.com – aresbronco@gmail.com – hertrujillo999@gmail.com, respectivamente, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a los demandados **MARGARITA ESPERANZA RODRÍGUEZ MONTERO y HERMES HERNÁNDEZ TRUJILLO**, a los correos electrónicos rodriesperanza.69@gmail.com – aresbronco@gmail.com – hertrujillo999@gmail.com, respectivamente, relacionado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

¹ Véase el documento PDF denominado 06SolicitudAutorizaNotificacionElectronica.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67125a80ee492dc6cd0cb33498ca39c94c6969c6c4f82b69c437bd73cf0c5bfb**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **VÍCTOR HUGO HUERTAS CABRERA**
Demandado : **CARLOS ANDRÉS POLANIA GARCÍA**
Radicación : **180014003005 2021-01046 00**
Asunto : Resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con memorial allegado por el demandante solicitando se ordene el emplazamiento del demandado, en razón a que desconoce el lugar en el cual recibe notificaciones.

La anterior solicitud no tiene vocación de prosperidad en razón a que en el escrito de demanda se consignó una dirección física en la cual el demandado recibe notificaciones, y en el expediente no obra constancia que el extremo activo haya intentado la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. NEGAR el emplazamiento solicitado, de conformidad con lo expuesto.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a intentar la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, a la dirección física consignada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04107dcd05c4e6f34ce848b4f459b018766f582a7dac10eaaeaca411e15c15**

Documento generado en 24/03/2023 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS FABIAN PINZON PERDOMO
Radicación : 180014003005 2023-00019 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo solicitado en el numeral 1 del mencionado auto, como quiera que se adjuntó el pantallazo de un aplicativo web que maneja la entidad financiera, omitiendo aportar el formato único de vinculación, la solicitud de crédito o cualquier otra prueba que acredite la forma como la entidad financiera obtuvo el canal digital del demandado o las evidencias de las comunicaciones cruzadas entre las partes mediante la dirección informada (v. gr. Remisión extractos bancarios, solicitudes radicadas por el cliente, requerimientos extra judiciales, entre otros).

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba9e99120a719a35ccff3daa75a6fc2919f51dfe8659106c9ad9d271f8a438a**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUISA FERNANDO TORO CRUZ**
Demandado : **JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA**
Radicación : **180014003005 2023-00008 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 03/02/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (02) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUISA FERNANDA TORO CRUZ**, contra **JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **2.500.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **10 de junio de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 11 de junio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **10 de febrero de 2021 al 10 de junio de 2021**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de junio de 2021, que se aportó a la presente demanda.

d) Por la suma de \$ **3.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **15 de agosto de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 16 de agosto de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **08 de abril de 2021 al 15 de agosto de 2021**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de junio de 2021, que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta





providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Por secretaría, ofíciase al **HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO** de Florencia y al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA** de Florencia, para que informen al Despacho el correo electrónico de la demandada **JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.717.865**.

8. Autorizar a la demandante **LUISA FERNANDO TORO CRUZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **cfad7bcb9fcfb05a58e611c9462107c246c6107886a195d308950358c4868712**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **JESSICA ALEJANDRA MUÑOZ MURILLO**
Radicación : **180014003005 2023-00037 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 10/02/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JESSICA ALEJANDRA MUÑOZ MURILLO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$58.559.838, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **1049639331**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$5.773.471, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré No. **1049639331**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, notificar a la dirección de correo electrónico que se informó en el escrito de demanda, deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **MARCO USECHE BERNATE**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2c41a4331234bbeee7882cfac13e74382aaadd5ed0fe5fa3beef5b4450edac**

Documento generado en 24/03/2023 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **JHOERCY SÁNCHEZ QUIROZ**
Radicación : **180014003005 2022-00446 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el apoderado de la entidad demandante Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN ROJAS**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN ROJAS**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c38e4b71e66c419e0d0e068045a0108ed59575c7fde42a987dcac3734f2f79**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COLTEFINANCIERA S.A.**
Demandado : **JESÚS FABIAN CANO CABRERA**
Radicación : 180014003005 **2021-00711** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciense a **ASMET SALUD EPS**, para que informe al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado **JESÚS FABIAN CANO CABRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.117.497614**, así como también, los datos de contacto del mismo.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5885d0e4839e8e71a13750b4cea48a24383233d451baccde02c386fc9ee18c8**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : GINNA MARIETH TRUJILLO OLIVEROS
Radicación : 180014003005 2022-00356 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que, la parte demandante allegó certificado de tradición del vehículo de placas **ZOS - 11C**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la RETENCIÓN del vehículo automotor de placas **ZOS - 11C** de propiedad de la demandada **GINNA MARIETH TRUJILLO OLIVEROS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.670.644**, que se describe a continuación:

| | | | |
|-------------------------------|-------------|----------------------|-------------|
| PLACA DEL VEHÍCULO: | ZOS11C | ESTADO DEL VEHÍCULO: | ACTIVO |
| NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: | 10004840412 | TIPO DE SERVICIO: | Particular |
| TIPO DE SERVICIO: | Particular | CLASE DE VEHÍCULO: | MOTOCICLETA |

| | | | |
|------------------------------------|--|---|-------------------|
| 🚗 Información general del vehículo | | | |
| MARCA: | SUZUKI | LÍNEA: | VIVA R 115 |
| MODELO: | 2013 | COLOR: | NEGRO |
| NÚMERO DE SERIE: | | NÚMERO DE MOTOR: | E470-ID910318 |
| NÚMERO DE CHASIS: | MH8BE4DUADJ106315 | NÚMERO DE VIN: | MH8BE4DUADJ106315 |
| CILINDRAJE: | 113 | TIPO DE CARROCERÍA: | TURISMO |
| TIPO COMBUSTIBLE: | GASOLINA | FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA): | 24/01/2013 |
| AUTORIDAD DE TRÁNSITO: | DIR TTOyTTE DPTAL CAQUETA/BELEN DE LOS ANDAQUIES | GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD: | NO |

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85451939f89605a6773a4e1fa229a82601686cda9ecb6a14389bfe2aaad4cb5**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**
Demandado : **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**
Radicación : 180014003005 **2022-00672** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La Dra. **MYRIAM STELLA MARTÍNEZ SUANCHA**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandada, allega poder otorgado al Dr. **OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA**, como apoderado principal y al Dr. **NICOLAS RÍOS RAMIREZ**, como apoderado suplente, solicitando se reconozca personería a los profesionales del Derecho para actuar como apoderados de la parte demandada en el proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: **TENER** a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago adiado el **10 de febrero de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: Por secretaria, efectúese el control de términos correspondiente.

Tercero: **RECONOCER** personería al Dr. **OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA**, como apoderado principal y al Dr. **NICOLAS RÍOS RAMIREZ**, como apoderado suplente, para actuar como apoderados de la sociedad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e771710a98746f25918ee1fc7a1a538b2da9af43683dea1d6e1e87ba7a09672d**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COASMEDAS**
Demandado : **ANDERZON TRUJILLO GÓMEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01329 00**
Asunto : **Retiro Demanda**

Mediante escrito que antecede radicado el día 14 de febrero de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita se le permita realizar el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en el art. 92 del C.G.P., “[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

Así las cosas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente autorizar el retiro de la demanda en favor de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que la parte demandada no se encuentra notificada. Se observa igualmente, que no se ha practicado medida cautelar alguna, pues en el expediente tan solo aparece que fueron decretadas, empero, no hay constancia que se hayan materializado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. AUTORIZAR el retiro de la demanda por la parte demandante.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto de fecha **11 de noviembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ded919a767c3ce00cc7bf47898a74b212e7e040cbb0f522ac8bfd41b6a8533d**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**
Demandado : **ALADIER SÁNCHEZ PARRA**
NOE MEJÍA PARRA
JHON KENNEDY PEÑA GUTIÉRREZ
Radicación : 180014003005 **2022-00444** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento de los demandados ALADIER SÁNCHEZ PARRA y NOÉ MEJÍA PARRA, debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la del demandado fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*". (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la empresa de correo certificado deja como causal de devolución "*No reclamado-dev. a remitente*", la cual no está contemplada en la norma arriba citada, motivo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Ahora bien, si a bien lo tiene la parte interesada, puede enviar la comunicación por medio de otra empresa de servicio postal diferente a **472**, autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe033950b6455f1a41ddc73bcfea4e93e54b788a0343757819071d7fa4c79d25**

Documento generado en 24/03/2023 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SNEIDER PARRA LÓPEZ**
Demandado : **ERIKA MARÍA LÓPEZ QUIMBAYO**
Radicación : **180014003005 2022-00068 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, contra **ERIKA MARÍA LÓPEZ QUIMBAYO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **31 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 28 de octubre de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una **(01) letra de**

¹ Véase en el documento PDF denominado 08NotificacionPersonalElectronicaDemandado





cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 600.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22f5e9e3c1ec90d4a7a655c60490d5ad5105a9e2c1b7c674c2bf7d0e3c70fe2**

Documento generado en 24/03/2023 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SNEIDER PARRA LÓPEZ**
Demandado : **LINA MARCELA DÍAZ CUELLAR**
Radicación : **180014003005 2022-00070 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, contra **LINA MARÍA DÍAZ CUELLAR**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **21 de abril de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 28 de octubre de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de**

¹ Véase en el documento PDF denominado 08CertificacionNotificacionPersonalElectronica





cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168dbc6a9886d974030e02400d37bc48b00fa5cc9a3b1bfa6626bc41ed9545d3**

Documento generado en 24/03/2023 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BELLANID PARRA OSPITIA**
Demandado : **ANDELFO MEDINA SANDOVAL**
Radicación : 180014003005 **2021-00515** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 17 de febrero de 2023, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “Desconocido”, sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4f2c3ee53388fc68f462623763020840b5ecd92f251ed364a2d9bde6caae3b**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:47 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **RONALD CANO HERRERA**
Radicación : 180014003005 **2021-00152** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

El demandado **RONALD CANO HERRERA**, allegó escrito visible a folio 09 del cuaderno principal del expediente digital, solicitando se le tenga notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, así las cosas y teniendo en cuenta el fundamento jurídico que se cita a continuación, el despacho ve viable tener al demandado notificada por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: **TENER** al señor **RONALD CANO HERRERA**, notificado por conducta **concluyente** del auto que libró mandamiento de pago adiado el **22 de febrero de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, desde el día de radicación del escrito mencionado.

Segundo: Por secretaría, efectúese el control de términos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **dca8ef38493297fee1e9111e621b4722fcde43a73a12b8cf6a8e251deb44d391**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **JAIME RIVERA PERDOMO**
Radicación : 180014003005 **2021-00398** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o **no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado **JAIME RIVERA PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.484.899**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abc00fa84ab9bd0745ce79469af83152b327eb53ea94d8f63633fbb142b3523**

Documento generado en 24/03/2023 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **EDNA MIREYA PINTO RODRÍGUEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00314 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **EDNA MIREYA PINTO RODRÍGUEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la demandada **EDNA MIREYA PINTO RODRÍGUEZ**, fue notificada por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago, mediante auto proferido por este despacho el 26 de septiembre de 2022, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000,00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cfe936d5ce512eed1f9e67adf7e352713fd99422248392c076f0e8c99f0f20**

Documento generado en 24/03/2023 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **MARA ÁVILA PARRA**
Causante : **MANUEL ÁVILA**
Radicado : **180014003005 2023-00070 00**
Asunto : **Concede Amparo Pobreza**

La señora **MARA ÁVILA PARRA**, actuando en causa propia, presenta demanda de sucesión, siendo causante su padre el señor MANUEL ÁVILA, por tal motivo solicita en el cuerpo de la misma que, previo a admitir la demanda, se oficie a la Defensoría del Pueblo, para que le sea designado un abogado que represente sus derechos en el proceso del asunto, dada su condición de pobre, esto es, en aplicación de lo normado en el art. 151 del CGP

Para resolver se considera lo siguiente:

Para que opere ese beneficio se requiere: (i) que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y (ii) que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre este último punto, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2018 dijo lo siguiente: *“La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, mediante fallo STC2318-2020, expresó: *“la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso (...) Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido de forma litigiosa o en el curso de un proceso”*.

Por lo demás, no se requiere probar el estado de pobreza, pues se entiende acreditada bajo la gravedad de juramento, con sólo alegarlo, sin perjuicio de las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).





Sobre la oportunidad, en concreto, de conformidad con lo establecido por el artículo 153 *ibídem*, se puede presentar junto con la demanda, en ese evento se resolverá en el auto admisorio de la demanda, sin embargo, en aras de garantizar la representación de los derechos de la señora **MARA ÁVILA PARRA**, previo a calificar la demanda y realizar pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se accederá a lo solicitado por la demandante.

Llegados a este punto, para el despacho es procedente acceder a lo pedido, pues la petición es oportuna, y por lo demás, el memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en situación de pobreza y que por lo mismo no puede asumir los gastos del proceso.

Por lo visto, se **CONCEDE** el beneficio de amparo de pobreza a **MARA ÁVILA PARRA**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se ordena oficiar, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles – Familia de Florencia, Caquetá, al **SISTEMA DE DEFENSORÍA PÚBLICA REGIONAL FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que designen un abogado de su planta de personal con el fin de que asista y apodere al amparado por pobre en asunto de la referencia. Se solicita a la Defensoría allegar al juzgado pruebas de la designación, igual que del poder que suscriba el abogado con la beneficiaria. Una vez realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

No esta demás resaltar, que el amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc28dabf2561c82213127e2337dc55685d6bb53ddf2132893d6dcdc5bf4b8dfa**

Documento generado en 24/03/2023 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO
Demandado : DANIEL EDERSON ORTIZ GARCIA
Radicado : 180014003005 2023-00137 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Se advierte que la parte actora omitió señalar el acápite de competencia y cuantía con el fin de determinar cuál es el juez cognoscente o el trámite del asunto.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3e5e79629da13fa403957450eca19a9a24810062c5401b736273e04b948075**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Restitución de bien inmueble
Demandante : CARMELITA ALVIRA CASTRO
Demandado : VANESSA SALAZAR PEÑA
Radicado : 180014003005 2023-00145 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandante (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc7fcc51806b4435e2775b93f25658754162daa2e3bf236089d09e03f9ddf**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ELVIA MARÍA URRIAGO DE TIQUE**
Demandado : **NAYDU BRIYI HEREDIA LEMUS**
Radicado : **180014003005 2023-00143 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ELVIA MARÍA URRIAGO DE TIQUE**, contra **NAYDU BRIYI HEREDIA LEMUS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$2.120.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **P-80364998**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de junio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **JONNATAN QUENTE VARGAS**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83e8dcf4aaf87cc98766d96bec0d282594b2439a14122d2e412d44a2a71c08e**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **ERIKA YINETH GÓMEZ GARZÓN**
Radicado : **180014003005 2023-00135 00**
Asunto : **Libra Mandamiento Pago**

Revisada la demanda, se advierte, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [menor], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones adquiridas. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, frente a la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de las cuentas de ahorro, crédito o títulos CDT's de propiedad de la demandada, se advierte que de conformidad con el art. 468.2 del Código General del Proceso solo procede el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **ERIKA YINETH GÓMEZ GARZÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$4.650.000, 00**, que corresponde al total de las diez (10) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el **15 de junio de 2022 y el 15 de febrero de 2023**, de acuerdo con el pagaré No. **655965521** que se aportó a la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$3.248.801, 54**, por concepto de **intereses corrientes** o de plazo causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. **655965521** que se aportó a la demanda.

d) Por la suma de **\$119.150.664, 08**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **655965521** que se aportó a la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 06 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Por la suma de **\$22.968.867**, por concepto del **capital insoluto** adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **1117527130** que se aportó a la demanda.

g) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal f), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 25 de noviembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **420-89030**, el cual figura actualmente como de propiedad de la demandada **ERIKA YINETH GÓMEZ GARZÓN**. Oficiése conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

Quinto. **NEGAR** la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de las cuentas de ahorro, crédito o títulos CDT's de propiedad de la demandada, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.





Sexto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Séptimo. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Octavo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Noveno. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3576c5a82fc2c1c477e40a72572a0ed109ddb68eb94e32a559edc2634fc9502**

Documento generado en 24/03/2023 04:23:01 PM

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 006**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **Juzgado Primero de Familia de Florencia – Caquetá**
Demandante : **GUSTAVO FIGUEROA NUÑEZ**
Demandado : **MARÍA EDITH CUELLAR MUÑOZ**
Radicación : 2022-00115-00
Radicado interno : 2023-00141-00

Seria el caso auxiliar la presente comisión, fijando fecha y hora para el desarrollo de la misma, sin embargo, se advierte que el Juzgado comitente no remitió el auto que ordena la comisión, por lo que, previo a fijar fecha y hora para el desarrollo de la comisión, se oficiará al despacho comitente a fin de que allegue lo antes enunciado.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,
RESUELVE:

Primero. OFICIAR al Juzgado Primero de Familia de Florencia - Caquetá, con el fin de allegue a las presente diligencias, el auto mediante el cual se ordenó la comisión del asunto.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e659e40338e19550d4815ff46f472f9074922c73e73edae459fcc60f04872ac**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
Demandado : DIANA CAROLINA TRUJILLO ORTIZ
Radicación : 180014003005 2022-00772 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresas al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada de fecha **02 de diciembre de 2022**.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta en el **literal b del numeral 1**, la fecha de causación de los intereses moratorios, pues se consignó el día **06 de noviembre de 2022**, siendo el correcto el día **06 de noviembre de 2021**, de conformidad con el pagaré No. **92834222** y las pretensiones de la demanda; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** el **literal b del numeral 1** del auto de fecha **02 de diciembre de 2022**, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

*"b) por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación."*





Segundo. Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago adiada 02 de diciembre de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4d1e9568d6236650e17999aa853167694a64c12fc219e91f30f25ec537a01d**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**
Demandado : **JHON ALEJANDRO ARTUNDUAGA GARZÓN**
RUDIZENETH GARZÓN RODRÍGUEZ
Radicación : **180014003005 2021-00126 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado **JHON ALEJANDRO ARTUNDUAGA GARZÓN**, a través del correo electrónico.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al demandado **JHON ALEJANDRO ARTUNDUAGA GARZÓN** al correo electrónico garzonalejandro559@gmail.com, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al demandado **JHON ALEJANDRO ARTUNDUAGA GARZÓN** al correo electrónico garzonalejandro559@gmail.com, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc12db3ecafaf743c2ed7d4494758417ddac0e7598240c64902a6dcd9237895**

Documento generado en 24/03/2023 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase el documento PDF denominado 06DireccionElectronicaDemandado

